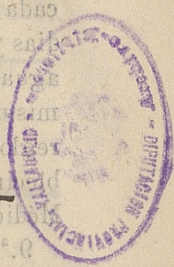


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 29 de Marzo de 1868.

Gaceta del 28 de Marzo de 1868.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El art. 258 del Código penal será sustituido por el que sigue:

Son vagos los varones, aun cuando estén casados y tengan domicilio fijo, que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que no poseen bienes ó rentas, no egercen profesion, ni tienen destino, industria, arte ú oficio, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

Segunda. Los que teniendo oficio, egercicio, profesion ó industria y siendo estos los únicos medios de atender á su subsistencia, no trabajan habitualmente pudiendo hacerlo.

Tercero. Los que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, concurren de ordinario á casas de juego ú otros lugares sospechosos, sin dedicarse habitualmente á ocupaciones lícitas.

Art. 2.º El delito de vagancia se castigará con las penas establecidas en el tit. 6.º, libro 2.º del Código penal.

La concurrencia á las casas de juego ú otros lugares sospechosos no se considerará circunstancia agravante para los efectos del art. 260 del Código penal, respecto de los vagos definidos en el párrafo tercero del artículo anterior.

El vago menor de 18 años será castigado con la pena de sugesion á la vigilancia de la Autoridad por el término de un año, cuando no merezca otra pena grave.

Art. 3.º El procedimiento en las causas que se formen por el delito de vagancia, se ajustará á lo prevenido en el capítulo 2.º, tit. 5.º de la ley de Orden público de 20 de Marzo de 1867; pero serán suficientes tres Magistrados para la vista de estas causas en segunda instancia.

Para que haya sentencia bastará dos votos conformes de tres Magistrados, si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de los Magistrados que constituyan mayoría.

En las causas sobre vagancia, que sean del conocimiento de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, en única instancia, continuará, por ahora, observándose el procedimiento especial para ella establecido.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egercutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

REGLAMENTO ORGÁNICO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

(Conclusion.)

CAPÍTULO V.

De las atribuciones y deberes de los Médicos-directores.

Art. 87. Los Médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales, como jefes inmediatos de los mismos, tendrán las atribuciones siguientes:

- 1.ª Cuidar de todo lo relativo á la salud pública y al buen orden y gobierno del establecimiento.
- 2.ª Inspeccionar los manantiales y procurar su conservacion y mejora.
- 3.ª Obligar al dueño del establecimiento á que haya el mayor aseo y ventilacion en las enfermerías y hospitales para pobres.
- 4.ª Fijar las horas para las diferentes series de baños.
- 5.ª Fijar á cada enfermo las horas en que ha de tomar las aguas.
- 6.ª Dar las instrucciones necesarias para que las exportaciones y embotellamiento del agua se hagan como es debido.
- 7.ª Obligar á que los rótulos y anuncios estén siempre de acuerdo con la fórmula aprobada y propiedades del agua.
- 8.ª Proponer al dueño ó representante del establecimiento la separacion del bañero ó sirviente que falte á lo prescrito en los artículos 109, 110 y 111, admita á los enfermos á distintas horas de aquellas que les estén señaladas, detenga ó disminuya la cantidad de agua mineral destinada á los usos respectivos, ó falte en fin á cualquiera de las obligaciones relativas al servicio médico.
- 9.ª Dirigirse de oficio á las Autoridades locales de la jurisdiccion donde

estuviere el establecimiento, al Gobernador de la provincia y, por conducto de este, á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad para todo lo que tenga relacion con sus atribuciones.

10. Nombrar en caso de enfermedad justificada, segun lo prevenido en el art. 59, Facultativo que le sustituya en las temporadas oficiales y para asistir á los concurrentes á los establecimientos fuera de estas épocas.

Art. 88. Los Médicos-directores de las aguas minerales tendrán las obligaciones siguientes:

- 1.ª Presentarse en el establecimiento cuatro días antes de que se abra para el público la temporada oficial de aguas.
- 2.ª Cuidar de que antes que empiece la temporada esté dispuesto y arreglado cuanto sea conveniente para el buen servicio del público en la parte que á él le concierne.
- 3.ª Reconocer con frecuencia el recinto del establecimiento; las fuentes, bañeras, estufas y demás aparatos para el mejor y mas provechoso uso de las aguas y baños, y aconsejar al propietario, administrador ó empresa cuanto pueda conducir á que se conserven en buen estado.
- 4.ª Estudiar químicamente las aguas, examinar sus efectos inmediatos sobre la organizacion y cuanto conduzca al más cabal conocimiento de sus propiedades terapéuticas, y determinar las condiciones individuales y los padecimientos en que más favorables resultados produzcan.
- 5.ª Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y la topografía médica del país.
- 6.ª Establecer horas de consulta diaria en su despacho, con arreglo á las necesidades del establecimiento, celebrando tambien otra diaria y gratuita para los pobres.

7.^a Oír de los enfermos, cualquiera que sea su clase, y antes de que empien a hacer uso de las aguas, la relacion histórica de su padecimiento, ó leerla si la lleva por escrito, dándoles su dictámen sobre si les serán ó no convenientes las aguas, así como sobre la forma y tiempo en que deben tomarlas.

8.^a Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los dias y horas en que debe tomar las aguas y baños, y expresando en la misma si hace uso del agua con arreglo al consejo del Director del establecimiento, ó siguiendo el de otro Médico, ó por su propia voluntad.

9.^a Visitar con la frecuencia posible á los enfermos que estén haciendo uso de las aguas.

Por estas visitas no devengarán honorarios, segun lo prescrito en el art. 75.

10. Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad.

11. Cuidar de recoger oportunamente las papeletas que haya expedido á los enfermos, y emplear los medios de persuacion que estén á su alcance, para que estos les informen del resultado obtenido, así como de las variaciones de importancia que observen en sus padecimientos durante la cuarentena ó despues de ella.

12. Abrir y llevar los libros en la forma que se previene en el art. 94.

13. Redactar la Memoria á que se refiere el art. 90, presentándola á la Direccion general en el mes de Diciembre.

14. Escribir á los tres años, contados desde la fecha en que se hubiese encargado del establecimiento y antes de cumplirse el cuarto, una extensa Memoria en que se presente el estudio fisico-médico y médico-topográfico de las aguas.

15. Redactar los estados de que se trata en el art. 92.

16. Manifestar oportunamente á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad el estado en que se hallan las fuentes, baños, estufas, hospederías, caminos, etc., etc.

17. Proponer las mejoras que estime necesarias y los medios de realizarlas.

18. Acudir al Gobernador de la provincia a fin de obtener el remedio inmediato de las faltas que deben corregirse con urgencia, cuando afecten á la salubridad del establecimiento.

19. Residir á lo ménos en el establecimiento sin abandonarlo desde cuatro dias ántes de la temporada oficial hasta que á la terminacion de la misma no queden bañistas ni enfermos.

20. Concurrir al establecimiento fuera de la temporada oficial cuantas veces sea necesario, para tomar los datos y noticias que han de constar en las Memorias.

21. Poner en conocimiento de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y del Gobernador de la pro-

vincia cuando termine la temporada, el punto donde se propone residir.

22. Evacuar fuera de la temporada oficial toda clase de comisiones relativas á Sanidad, lo mismo en tiempo de epidemia, que cuando no la haya y segun las instrucciones de la Direccion general del ramo.

23. Redactar toda clase de trabajos científicos que tengan por objeto estudiar las diversas endemias de nuestro país, y los medios de sanear todas las localidades insalubres de la Península.

Art. 89. El Gobierno satisfará los gastos y designará los honorarios que estime convenientes para el desempeño de las comisiones á que se refieren los dos números anteriores.

Art. 90. La Memoria que los Directores han de presentar en el mes de Diciembre á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se dividirá en tres partes:

La primera estará consagrada á la descripcion de las fuentes, indicando el pueblo, jurisdiccion, partido y provincia á que corresponden; describiendo asimismo detalladamente el establecimiento mineral, con el número de pilas, gabinetes, piscinas, estanques, baños de vapor, aparatos de chorro, mejoras realizadas ó proyectadas, topografía de los alrededores, distracciones propias de la comarca, alimentacion, monumentos, curiosidades y paseos de las inmediaciones; distancia desde la capital y desde el pueblo más próximo al establecimiento y medios de comunicacion hasta el mismo desde Madrid.

La segunda estará dedicada al estudio de las aguas, indicando su uso y el número de las fuentes, las cualidades fisicoquímicas de aquellas, su temperatura respectiva, no solo durante la temporada oficial, sino además en los primeros dias de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, para saber á qué atenerse sobre cada estacion del año; la accion que hayan ejercido sobre personas que disfrutasen de buena salud y sobre enfermos, segun que se hayan administrado en bebida, baños, chorros, inhalacion, pediluvios, etc., en qué casos el tratamiento dá resultados más notables, haciendo constar si ha habido variacion de temperatura, de principios minerales, de propiedades terapéuticas en alguna fuente; época y estacion en que ha tenido lugar, y si es posible, en virtud de qué influencia: la naturaleza del terreno de que se creen procedentes las aguas, y si algun trabajo ó perforacion subterránea ha alterado sus propiedades ó aumentado ó disminuido su caudal.

La tercera tratará de la constitucion médica del país antes y durante la temporada de las aguas, y de las endemias de la provincia, como igualmente de las epidemias si alguna hubiere habido en ella.

Art. 91. Todos los datos sobre temperatura de las aguas se tomarán en termómetros centígrados, de mer-

curio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando broten en el fondo de un estanque, pozo, etc., ya dentro de los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías completamente cubiertas.

Art. 92. A la Memoria acompañarán los Médicos-directores dos estados:

Uno comprenderá el número de bañistas que hayan concurrido al establecimiento, así durante la temporada oficial como fuera de ella en los que hayan obtenido la competente autorizacion para estar abiertos todo el año, á fin de que se tenga este dato á la vista al hacer la clasificacion de los establecimientos balnerarios.

Este estado contendrá la conformidad del propietario, administrador ó representante del establecimiento y el B.^o V.^o del Alcalde de la jurisdiccion, con arreglo al modelo núm. 1.^o

El otro (modelo núm. 2.^o) comprenderá todos los concurrentes no bañistas, para cuyo efecto los propietarios de los baños y los encargados de las fondas facilitarán á los Médicos-directores los datos necesarios.

Art. 93. Presentarán á la vez y por separado, con el desarrollo que cada uno estime conveniente, un cuaderno que contenga observaciones detalladas de todos los casos más notables ocurridos en el establecimiento y las enfermedades sobre que las aguas hayan ejercido accion más eficaz para curarlas ó agravarlas, con el fin de que estos datos sirvan para enriquecer la ciencia y poder apreciar la potencia respectiva de cada agua mineral.

Art. 94. Los Médicos de establecimientos minerales llevarán los libros siguientes:

1.^o Uno en que se haga constar la historia del establecimiento, en la forma siguiente: época en que tuvo principio el uso medicinal de las aguas, cambios de propiedad que hubiese sufrido, descripcion de las obras que en él se ejecuten, análisis de las aguas, nombres y circunstancias de los Médicos que hayan servido el cargo de Director, y todas las demás noticias que puedan ofrecer algun interés.

2.^o Un copiator por orden de fechas de la legislacion del ramo, y con la debida separacion los acuerdos del Gobernador y los del Alcalde relativos al establecimiento.

3.^o Uno que por orden de fechas comprenderá los originales de las memorias, estados y demás datos que deben presentar los Médicos con arreglo á lo que anteriormente se determina.

Art. 95. Estos libros empezarán á llevarse no bien este reglamento se haya publicado, y constituirán para siempre parte del archivo del establecimiento, que estará á cargo del Médico oficial. Cuando este por cualquier motivo cese en el desempeño de sus funciones, hará entrega de él á quien le suceda con arreglo á inventario.

De los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 96. Los dueños de establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demás dependencias de aquellos, usando de él sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Art. 97. En virtud de este derecho de propiedad, fijarán los precios que tuviesen por conveniente por cada baño, estufa, chorro etc, de que hagan uso los concurrentes, y lo mismo por las habitaciones, camas, alimentos, etc. Sin embargo, 15 dias ántes de comenzar la temporada oficial, los propietarios de los establecimientos ó sus representantes presentarán al Gobernador de la provincia una tarifa detallada de los precios que se han de abonar por cada uno de los servicios, y dicha tarifa no podrá variarse en toda la temporada.

Art. 98. El Gobernador de la provincia estampará su V.^o B.^o en la tarifa que expresa el artículo anterior, y dispondrá que permanezca en el establecimiento constantemente expuesta al público en el sitio que la misma Autoridad designe.

Art. 99. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo propio para la exportacion.

Art. 100. Los dueños del establecimiento ó sus representantes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico-director.

Art. 101. No harán ninguna clase de obras que puedan alterar las propiedades minerales de las aguas sin ser previamente autorizados por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 102. Facilitarán gratuitamente las aguas á los individuos de tropa de todos los institutos del ejército y á los pobres de solemnidad.

Art. 103. Cuidarán de que haya en los establecimientos minerales una botica á cargo de un Farmacéutico, si no existiese otra en los pueblos en que aquellos radiquen ó á una distancia menor de tres kilómetros.

Art. 104. Cuidarán asimismo de tener bañeras portátiles que puedan llevarse á las habitaciones de los enfermos para satisfacer la necesidad frecuente de darles baños naturales templados.

Art. 105. Facilitarán al Médico-director habitacion y despacho decente para su persona, dentro del establecimiento, y en el punto más á propósito para el servicio del público.

Art. 106. Tendrán una habitacion destinada para hospital de pobres con un número de camas proporcionado á sus necesidades.

Art. 107. Los dueños de los esta-

blecimientos de tercera clase tendrán las obligaciones siguientes, despues de obtenida que sea la declaracion de utilidad pública.

1.ª Proveer el establecimiento de un Médico-cirujano que durante la temporada en que se haga uso de las aguas se halle al frente del mismo.

2.ª Cuidar de que en el establecimiento haya un botiquin con las medicinas que determine el Subdelegado del partido cuando no exista botica a la distancia de tres kilómetros.

3.ª Hacer que el Médico cumpla con todas las prescripciones de este reglamento y especialmente con la formacio de estados y Memorias.

4.ª Facilitar al Médico los libros a que se refiere el art. 94.

5.ª Cumplir por su parte, asimismo, con cuanto se encarga a los demás propietarios de establecimientos de primera y segunda clase, sobre anuncios, precios de hospedaje, etc., etcétera.

Art. 108. Los bañeros, sirvientes y enfermos de ambos sexos serán admitidos y despedidos por el propietario del establecimiento ó del que haga sus veces, y dependerán del Médico-director en cuanto tenga relacion con el servicio facultativo.

Art. 109. Los bañeros, bañeras y demás sirvientes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente papeleta del Médico-director.

Art. 110. No podrán los bañeros ó sirvientes alterar en lo más mínimo el plan prescrito en la papeleta expedida por el Director, que les presentará el enfermo.

Art. 111. Para graduar la temperatura del agua usarán los bañeros del termómetro centigrado.

Art. 112. Tendrán en su poder los bañeros las llaves de las piezas de baños; cuidarán de la limpieza y preparacion de estos, y se hallarán siempre dispuestos á servir á los enfermos en cuanto sea necesario para el uso de las aguas.

Art. 113. El servicio interior de los baños de mugeres estará exclusivamente á cargo de bañeras, á quienes previamente instruirá el Médico de cuanto deban practicar.

Art. 114. Recibirán los bañeros por sus servicios durante la temporada 600 milésimas de escudo de cada bañista excepto de los individuos de tropa de todos los institutos, que solo abonarán 400, y de los pobres de solemnidad, que están dispensados del abono de cantidad alguna.

CAPÍTULO VII.

De los enfermos que concurran á los establecimientos de aguas minerales.

Art. 115. El que concorra á los establecimientos de aguas minerales, no podrá hacer uso de estas sin obtener antes del Médico-director la papeleta que prescribe el núm. 8 del artículo 88.

Art. 116. El enfermo, al presentarse al Director para pedir la papeleta, le hará una reseña de sus padecimientos, ó se la presentará por escrito; el Médico-director, enterado de ella, manifestará al interesado la opinion que forme respecto de si le conviene ó no que tome los baños ó beba las aguas y la manera de verificarlo.

Si cualquiera que fuese esta opinion decidiese el enfermo sujetarse á la accion de las aguas, de conformidad con el parecer del Facultativo que se las hubiere prescrito, ó de la manera que el mismo paciente crea conveniente mas á sus dolencias, el Director se limitará á estender y entregar la papeleta en la forma prescrita en el núm. 8 del art. 88.

Art. 117. En el tiempo que medie entre una temporada oficial y la siguiente podrá facilitarse el uso de las aguas ó baños en los establecimientos que estuvieren abiertos, al enfermo que lo solicite, y sin necesidad de la papeleta que marca el artículo 88, si no hubiese Médico en el establecimiento.

Art. 118. Los enfermos no se presentarán en el despacho del Director sino á las horas que aquel tenga señaladas para las consultas de que habla el núm. 6 del art. 88.

Quando el estado de su dolencia no permita al enfermo acudir al despacho del Médico, pasará este á visitarle en su habitacion.

Los bañistas que quieran ser asistidos en sus habitaciones por el Director en cualquiera dolencia extraordinaria que les sobrevenga, cuidarán de hacérselo saber, y estarán obligados á remunerarle este servicio especial.

Art. 119. Los que concurran á los establecimientos de aguas minerales para buscar alivio en sus dolencias, tendrán obligacion de satisfacer al Médico-director los honorarios correspondientes, conforme al artículo 74.

Art. 120. Los enfermos que hayan usado de las aguas ó baños minerales, manifestarán al Médico-director antes de dejar el establecimiento el resultado conseguido, y le devolverán la papeleta que les hubiese entregado. Tambien le darán conocimiento, en cuanto les sea posible, de las variaciones de importancia que observaren en sus padecimientos durante la cuarentena y despues de ella.

Art. 121. De las faltas que observen los concurrentes á los establecimientos deberán dar parte al Director facultativo ó al propietario ó sus representantes, segun proceda, y al Alcalde de la jurisdiccion ó al Gobernador de la provincia si de tales faltas fuesen responsables el mismo Médico-director ó el propietario ó sus representantes.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º La clasificacion de los establecimientos de aguas minera-

les de que trata el art. 34 se ajustará por todo el año actual, respecto á la concurrencia de bañistas, á la que resulte segun las Memorias referentes á la temporada oficial de 1867.

Art. 2.º De las plazas de Médicos-directores de establecimientos de primera clase que no estén servidas por Facultativos propietarios, se sacará á oposicion en Noviembre de este año las que se crea conveniente, para que

pueda haber número de opositores proporcionado á las vacantes que hayan de proveerse.

Las plazas que no se provean en el corriente año, se sacarán á oposicion en Noviembre del año 1869, en cuya fecha quedarán ya definitivamente provistas en propiedad todas las plazas de baños de primera clase.

Madrid 11 de Marzo de 1868.— Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

MODELO NÚMERO 1.º

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE.....

PROVINCIA DE.....

ESTADO de los enfermos concurrentes al mismo.

PROCEDENCIA.	Enfermos de la clase acomodada	Idem de la clase pobre.	Idem de la clase de tropa.	TOTAL.	OBSERVACIONES.
Madrid.....	150	30	57	237	Las que ocurran sobre defunciones, efectos de las aguas, circunstancias que merezcan especial mencion, número de enfermos que hayan hecho uso de las aguas separándose de las prescripciones del Médico director del establecimiento, etc., etc.
Barcelona.....	6	5	14	25	
Calatayud.....	25	50	60	135	
Tarancon.....	3	2	"	5	

(Fecha y firma del Médico-director del establecimiento.)

V.º B.º

Conforme.

(El Alcalde.)

(El Propietario de las aguas ó quien le represente.)

MODELO NÚMERO 2.º

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE.....

PROVINCIA DE.....

ESTADO de los concurrentes no bañistas.

PROCEDENCIA.	De la clase acomodada.			Pobres de ambos sexos.	Total.	OBSERVACIONES.
	Hombres	Mujeres.	Niños			
Madrid.....	20	34	44	19	117	En esta casilla se hará constar si se ejercen industrias y de qué especie sean, ya en toda ó en parte de la temporada; y cuanto pueda contribuir para conocer el número y condiciones de esta clase de concurrentes.
Santander.....	16	"	12	4	32	
Aranjuez.....	"	7	5	"	12	
	36	41	61	23	161	

(Fecha y firma del Médico-director del establecimiento.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Espropiaciones.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ha remitido á este Gobierno una relacion de los dueños de terrenos que han de expropiarse á consecuencia de la construccion de la carretera de tercer orden de Alaejos á la Nava del Rey en el primero de dichos términos, la cual en cumplimiento de lo que previene el artículo 4.º

del Real decreto de 27 de Julio de 1853, he acordado se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados y á fin de que puedan los mismos presentar directamente ante mi autoridad, ó por conducto del respectivo Alcalde, dentro del plazo de 15 dias á contar desde el que salga el anuncio, las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia de que trascurridas y resueltas que sean las que se hubieren presentado se procederá á la tasacion de los terrenos, previo aviso y demás requisitos que expresa el artículo 5.º del citado Real decreto.

Valladolid 30 de Marzo de 1868.— Manuel Urña.

Nómina de los propietarios cuyas fincas han de ocuparse para la construcción de la carretera de tercer orden de Alaejos á la Nava del Rey, estendida en cumplimiento del artículo 3.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 sobre enagenación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública.

Herederos de D. Vicente Pimentel.
D. Manuel Sanchez Gonzalez.
Herederos de D. Enrique Segoviano.
Don Patricio de Castro.
Isidoro Gonzalez Rodriguez.
Carpóforo Palomero Barbero.
Manuel Federico Gonzalez Santana.
Colegio de Irlandeses de Salamanca.
Doña María Buitron Santana.
Sra. Marquesa de Tejada.
D. Simon Cano Bercial.
Bruno Carretero Martin.
José Gonzalez Alvarez.
Genaro Santander Carrasco.
Manuel Delgado Isla.
Tomás Antoraz Monge.
Sres. Casaseca de Fuentelapeña.
Herederos de D. Manuel Fernandez Pelayo.
D. Nicolás Santana y Santana.
Pedro Alonso Reinoso.
Baltasar Gonzalez Santana.
Lorenzo Fernandez.
Sra. Condesa del Bado.
D. Andrés Zapatero Santana.
Félix Caballero Santana.
Francisco Martin Galban.
Isidoro Mangas Garcia.
Félix Ballesteros.
Manuel Buitron Luis.
Ramon Gomez Alonso.
Florentino Gonzalez Casas.
José Castrejon Cesteros.
Antonio Perlones Monge.
Jacobo Luis Vadillo.
Pedro Montalvo.]

Herederos de Doña Damiana Santana Herrero.
D. Antonio Castejon Hernandez.
Doña Petra Delgado Hernandez.
D. Fernando Lucas Hernandez.
Estanislao Rapaolo Santana.
Nietos de D. Roque Carracedo Martin.
D. Manuel Perez Alonso.
Antonio Santana Santos.
Juan Caballero Santana.
Matias Buitron Manjarrés.
Valladolid 23 de Marzo de 1868.
—El Ingeniero Jefe, Carlos Campuzano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 6.607.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Isabel Dominguez, de 13 años de edad, estatura proporcionada, color blanco, virolenta y tiene en la frente

como un boton de fuego, que le cubre con el pelo, viste manteo de percal color de plomo con cuadros y pañuelo algodón de flor tostada azul; y caso de ser habida se pondrá á mi disposición.

Valladolid 28 de Marzo de 1868.—
Manuel Ureña.

Núm. 6.605.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.

La falta de claridad y precision con que algunos Sres. Alcaldes contestan á mi circular publicada en los *Boletines* de los dias 22 y 24 del corriente, pidiendo datos para plantear el Reglamento de 11 del propio mes relativo á la organizacion de partidos médicos, me pone en el caso de prevenir á dichas Autoridades y á los Secretarios de los Ayuntamientos que se atengan en el cumplimiento de este servicio á la estricta observancia de la precitada circular, remitiendo las noticias que en las mismas se piden, bastando que las copias de las escrituras de los contratos y de los títulos profesionales, se autoricen por los mencionados Secretarios, sin ocuparse de observaciones que con omision de aquella hacen y á nada conducen. Por último advierto tambien, que de no verificarlo así adoptaré la medida procedente á costa de los culpables.

Valladolid 28 de Marzo de 1868.
Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 6.595.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Antonio Martinez, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual se ha fugado de la carcel de Vecilla de Valderaduey, al ser conducido á disposicion del Sr. Gobernador de Madrid, por orden del de Pontevedra; poniéndole á mi disposicion con las seguridades debidas, si fuese hallado.

Valladolid 3 de Marzo de 1868.—
Manuel Ureña.

Señas del Antonio.

Edad como de 28 años, estatura regular, de mucho cuerpo, pelo negro, ojos idem, nariz ancha, barba cerrada, con vigote, cara ancha, color blanquecino; viste pantalon de paño negro, gorro negro, chaqueta color azafran, chaleco idem, alpargatas nuevas blancas con hiladillos azules.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Comercio.—Pesas y medidas.

Teniendo necesidad D. Manuel Ceinos Obeso, Fiel-almotacen de la provincia, de girar una visita segun me ha manifestado, con objeto de proceder á la comprobacion de las colecciones de pesas y medidas del antiguo sistema, los Alcaldes le presentarán las que sean de la propiedad del municipio y los particulares las suyas, en la cabeza de partido á que pertenezcan, para cuyo acto dicho funcionario avisará con la debida anticipacion al Alcalde de cada uno y este á su vez lo hará á los que el partido abraza.

Prevengo á todas las Autoridades locales el mas exacto cumplimiento á cuanto se ordena en esta circular, pues de lo contrario exigiré la mas estrecha responsabilidad á los que no lo observasen.

Valladolid 27 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Beneficencia y Sanidad.

Para la ejecucion del Reglamento de 11 del corriente, publicado en el *Boletin oficial* número 64 y relativo á la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos, he acordado las disposiciones siguientes:

1.º Los Alcaldes de los pueblos que en la actualidad tengan facultativos titulares, me remitirán antes del dia 31 del propio mes el testimonio y copia legalizada que expresa el art. 5.º de los adicionales al precitado Reglamento.

2.º Los de aquellos que careciendo de dichos titulares, hayan de constituir partidos médicos de 4.ª clase, por agrupaciones segun el art. 6.º del mencionado Reglamento, escitarán las respectivas corporaciones municipales, para que inmediatamente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º y 10 del mismo, tenga efecto la asocia-

cion de los pueblos que representan, levantándose en este caso acta del acuerdo que entre aquellas resulte, y copia literal de ella, se remitirá á este Gobierno antes del dia 15 de Abril, por conducto del Alcalde del pueblo que de los mismo que intenten reunirse, tenga mayor número de vecinos.

3.º Los de los pueblos que se encuentren en las circunstancias que se indican en el art. 8.º se apresurarán á ponerlo en conocimiento de mi autoridad, acompañando acta en que conste el acuerdo del Ayuntamiento, y las dos terceras partes de los vecinos no considerados pobres, con expresion de los motivos en que se funde.

4.ª y última. Los de los que no tengan Botica, me lo participarán con igual premura á los fines que procedan segun los artículos 20 y 21.

Del celo de las autoridades á quienes me dirijo, espero corresponderán en este importante servicio á mis deseos, cual lo hicieron siempre que á ellas acudí buscando su cooperacion; pero si por indolencia ó apatía dejase alguna de cumplir con exactitud las anteriores disposiciones, le haré sentir con indesible rigor la responsabilidad de la falta en que ha incurrido.

Valladolid 21 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña

ANUNCIOS PARTICULARES.

Para hacer pago á la Hacienda pública de la cantidad de 300 escudos que le es en deber Fermin Bachiller, vecino de Montemayor, por plazos de bienes nacional, se venden en pública subasta diez y media obradas de tierra de buena calidad, sitas en dicho término. El remate tendrá lugar el dia 15 de Abril de once á doce de su mañana en el sitio de costumbre en aquel punto.

El expediente se halla de manifiesto en casa del que suscriba en esta ciudad, calle Cruz del Val núm. 24 principal, quien enterará.

Se advierte que es tercero y último remate, y en el caso de no haber licitadores, la Hacienda se hará cargo de dichas fincas.

Valladolid 28 de Marzo de 1868.—
Juan Diaz Vega.

VALLADOLID.
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,
Calle de la Victoria, 24.